



**BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. TREINTA Y UNO (31) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

**REF. 080013110003-2022-00113-00**

**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**DEMANDANTE: LOURDES CECILIA DE LA ROSA SALCEDO.**

**DEMANDADO: SANDRA MEDINA BARRANCO, EDWIN ALBERTO MEDINA BARRANCO, RICARDO MEDINA BARRANCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO ENRIQUE MEDINA CASTRO (QEPD).**

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta la siguiente inconsistencia:

1. No se integró al contradictoria a VALERIA SOFIA MEDINA DE LA ROSA como heredera indeterminada del señor GILBERTO ENRIQUE MEDINA CASTRO.
2. No se aportó registro civil de nacimiento de los señores SANDRA MEDINA BARRANCO, EDWIN ALBERTO MEDINA BARRANCO, RICARDO MEDINA BARRANCO y LOURDES CECILIA DE LA ROSA SALCEDO.
3. Debe manifestarse si la señora LOURDES CECILIA DE LA ROSA SALCEDO ha estado casada con terceras personas, en caso afirmativo enunciar fechas de Matrimonio y nombre del o la cónyuge si es del caso y aportar las copias auténticas de los folios de Registro Civil de Matrimonio respectivo.
4. Como quiera que la demanda se promueve contra herederos determinados e indeterminados del señor GILBERTO ENRIQUE MEDINA CASTRO, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo expresamente exigido en el Art.87 del C.G. del P., ya que no se manifestó si se inició o no el proceso de Sucesión del señor GILBERTO ENRIQUE MEDINA CASTRO, por lo que debe hacerse tal manifestación. En el evento de haberse iniciado debe aportarse certificación en la que conste existencia y estado actual del proceso, nombres de los herederos reconocidos y si es del caso



fecha de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. De no haberse iniciado el proceso de sucesión y se conoce a alguno de los herederos la demanda debe dirigirse contra estos y los indeterminados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1º: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 055

FECHA: 01 DE ABRIL DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA  
31 DE MARZO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74befeb6cc9bd49d94554b9e662e92ac133720d997c38347526b3300a820cc0  
e**

Documento generado en 31/03/2022 05:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

